

*Yamil Camelo Bayter*

*Abogado*

Cel. 3114019528

Email: YAMILCBAYTERASESORES@GMAIL.COM

1

Barranquilla 04 de enero de 2025

Señores: **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
RARRANQUILLA**

**E. S. D.**

Ref.: **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO 08001-33-33-004-2023- 00161-00**

Demandante: **KATHERINE CASTRO BORJA y OTROS**

Demandados: **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE SALUD Y DE  
LA PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD –ADRES(ANTES FOSYGA) - SISTEMA  
DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS  
SOCIALES(SISBEN) - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL  
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - MIRED  
BARRANQUILLA IPS SAS -NUEVA EPS - CLINICA  
MURILLO - CLINICA SAN MARTIN -CLINICA SAN DIEGO  
– CLINICA DE LA COSTA - VIVA 1 A IPS S.A - CLINICA  
GENERAL DEL NORTE - MUTUAL SER EPS - HOSITAL  
UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL –  
CLÍNICA CENTRO S.A. Y OTROS**

Asunto: **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE  
APELACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE  
2025**

**YAMIL CAMELO BAYTER**, varón, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla-Atlántico, con dirección de correo electrónico: **yamilcbayterasesores@gmail.com** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.122.387 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 294.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **KATHERINE CASTRO BORJA y OTROS**, por medio del presente escrito, respetuosamente, estando dentro de los términos procesales pertinentes, me permito presentar y sustentar Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Atlántico o ante quien corresponda, en contra de la sentencia del Radicado de la Referencia, emitida por su honorable despacho el día 11 de marzo de 2025 y notificada el mismo día, en la que integralmente se negaron todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante:

**PRETENDO:** Que se revoque totalmente el numeral **SEGUNDO** del **RESUELVE** de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2025, emitida por su despacho, en el que se niegan todas las pretensiones de la demanda, como indica el resuelve “**SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído**”.

Recurso que sustento con fundamento en las siguientes:

### **RAZONES**

1. El suscrito no comparte la decisión tomada en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2025, por medio de la cual se resolvió: “**SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído**” En razón de que el despacho debió acceder a las súplicas de la demanda declarando administrativa y patrimonialmente responsable a los entes demandados, por la pérdida de oportunidad-daño a la salud-daño moral-daño a la vida en relación-daño estético-falla en el servicio de salud y otros, de que fue objeto **KATHERINE CASTRO BORJA** y otros y como consecuencia de ello, condenar a los entes demandados, a pagar las indemnizaciones solicitadas por los demandantes, por encontrarse probado el daño antijurídico y en razón de todas las pruebas presentadas en la demanda.
2. Se encuentra demostrado en el presente asunto todos los hechos facticos y jurídicos presentados en la demanda de la referencia. Respecto a la falla en el servicio de salud quedó probado que los entes encargados de prestar este servicio, incurrieron en fallas en la prestación del servicio de salud de la señora **KATHERINE CASTRO BORJA**, como se ha demostrado en las pruebas, porque mi prohijada en el mes diciembre de 2014 acudió al Hospital Universidad del Norte a donde encontraron unos hallazgos que encendían las alarmas de la enfermedad porque presentaba los síntomas de los hallazgos que posteriormente en el año 2017 descubrieron, a continuación en el mes de agosto del año 2018 el doctor **JAIRO E. BLANCO RUBIO**, dio la orden para hacerle la cirugía de urgencia a la señora **KATHERINE CASTRO BORJA**, pero esta no la realizaron por problemas administrativos de la **EPS MUTUALSER**, como lo señaló el mismo doctor **JAIRO E. BLANCO RUBIO**, cuando la atendió de nuevo en el mes de julio del año 2020, **prácticamente habían pasado dos largos años fatales para la salud de mi prohijada**, esto quedó plenamente evidenciado en el libelo de la demanda y se hace puntualidad al tema y sus pruebas en los alegatos de conclusiones, esto demuestra una evidente falla en la prestación del servicio de salud prestado a **KATHERINE CASTRO BORJA**, lo que redundó en un sufrimiento que mi prohijada no debía soportar, empero contrario a su voluntad le tocó sufrirlo en unión de su familia, debido a

las falencias presentada en el sistema de salud que la atendía. Fue la falla en el sistema lo que evitó que ella se operara en el año 2018.

Posteriormente el 25 de enero 2019, en un servicio de emergencia a **KATHERINE CASTRO BORJA** le fueron violados sus derechos a la salud en la Clínica San Martín, al tenerla cuatro días en emergencia sufriendo con un dolor en una camilla inapropiada, y supuestamente esperando que llegara el especialista que la iba a atender, motivado a esa falla en el servicio en ésta clínica le tocó pedir salida voluntaria. Todos estos hechos han ocurrido por la falla en el servicio, lo que le ha ocasionado sufrimiento, y detrimento en su estado de salud.

3. En la página 60, tercer y cuarto párrafo de la parte motiva de la sentencia atacada, el despacho elucubra y con galimatías se desvía de la realidad del tema, tratando de endilgar la culpa de la falla en servicio de salud de los años anteriores a mi prohijada, excusándose o justificando el despacho que, por el pánico que a **KATHERINE CASTRO BORJA** le dio, de que la sometieran a cirugía en plena pandemia, máxime que las intervenciones quirúrgicas en tiempos de pandemia estaban suspendidas si no era de suma emergencia, sumado que para ese evento en pandemia la hubiese tocado ir a hacerse los exámenes médicos presencialmente, acto que era peligroso para su vida y la de sus eventuales acompañantes.
4. Existe un nexo causal entre los hechos y los daños morales ocasionados por el sufrimiento a mi prohijada y a sus familiares, los que no pueden ser desconocidos e ignorados por el sistema de justicia, como quedó probado, así lo indican en la parte motiva de la sentencia atacada en la página 61; debido a que, la mantenían era actualizándole los exámenes médicos pero no le realizaban la operación, como lo indican en la misma página en el sexto párrafo, ***“El médico José Antonio Name Guerra manifestó en audiencia de pruebas que el hecho que la señora KATHERINE CASTRO BORJA no se haya operado inmediatamente pudo incidir en el crecimiento de la masa tumoral y de sus síntomas. En virtud del principio de la sana crítica, dicho testimonio tiene eficacia probatoria, ...”*** Respecto a esto surge la interrogante ¿Por qué no la operaron inmediatamente en el año 2018, cuando el doctor **JAIRO E. BLANCO RUBIO**, dio la orden de operarla de emergencia?
5. En los hechos de la demanda se hacen imputaciones claras a la demandadas sobre la (oportunidad) pérdida de oportunidad-daño a la salud-daño moral-daño a la vida en relación-daño estético-falla en el servicio de salud y otros de que fue víctima la señora **KATHERINE CASTRO BORJA** y sus familiares que no fueron tenidas en cuenta por el fallador de instancia en la sentencia atacada.

---

**PETICION**

Con fundamento en las anteriores razones, solicito a los señores Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, revocar el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2025, por medio de la cual se resolvió: **“SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”**. Como consecuencia de lo anterior, solicito acceder íntegramente a nuestras pretensiones de la demanda, especialmente declarar extracontractual y administrativamente responsable a **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES(ANTES FOSYGA) - SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES(SISBEN) - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - MIREN BARRANQUILLA IPS SAS -NUEVA EPS - CLINICA MURILLO - CLINICA SAN MARTIN -CLINICA SAN DIEGO – CLINICA DE LA COSTA - VIVA 1 A IPS S.A - CLINICA GENERAL DEL NORTE - MUTUAL SER EPS - HOSITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A. Y OTROS** por la acción tardía por problemas administrativos del sistema de salud, en la intervención quirúrgica de mi prohijada, por la pérdida de oportunidad-daño a la salud-daño moral-daño a la vida en relación-daño estético-falla en el servicio de salud y otros, de que fue objeto **KATHERINE CASTRO BORJA** y sus familiares cercanos también demandantes. Igualmente solicito condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES(ANTES FOSYGA) - SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES(SISBEN) - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - MIREN BARRANQUILLA IPS SAS -NUEVA EPS - CLINICA MURILLO - CLINICA SAN MARTIN -CLINICA SAN DIEGO – CLINICA DE LA COSTA - VIVA 1 A IPS S.A - CLINICA GENERAL DEL NORTE - MUTUAL SER EPS - HOSITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A. Y OTROS** a cancelar todos los perjuicios sufridos por la parte demandante.

De usted honorable juez,

Atentamente,

**YAMIL CAMELO BAYTER**

**C.C. N° 73.122.387 expedida en Cartagena**

**T.P. N° 294.980 del C. S. de la J.**